

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 3995.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 367.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Correos.—Por Real orden de 8 del actual se ha dispuesto una nueva subasta para el 12 del próximo julio á fin de contratar la conduccion del Correo diario entre Mahon y Ciudadela bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores.

En su consecuencia he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad, insertándose de nuevo el pliego de condiciones sobre que debe girar la subasta que tendrá lugar simultaneamente en este Gobierno y Sub-Gobierno de Menorca á las doce del día señalado.—Palma 19 de junio de 1858.—E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.—Negociado número 2.º.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario, de ida y vuelta entre Ciudadela y Mahon.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Ciudadela á Mahon y vice versa pasando por los pueblos de Alayor, Mercadal y Ferrerías.

2.º La distancia que media entre dichos puntos extremos se correrá en cinco horas con arreglo al itinerario que rigió en la subasta anterior sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspon-

diente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Palma.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada, la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del con-

tratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de las Islas Baleares y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador de dicha provincia y Subgobernador de Menorca asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 29 de marzo próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de ocho mil ochocientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la expresada provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de setecientos treinta reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado

y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ciudadela á Mahon y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 27 de febrero de 1858.—Es copia.—El subsecretario.—Osés.

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de clases pasivas lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de las instancias promovidas, la una por doña María Guadalupe Echezabal é Irigoyen huérfana del coronel graduado D. Francisco, capitán de infantería, y de doña María de la Luz Irigoyen, en solicitud de que por haberse vuelto á casar esta le fuese transmitida la pensión de Montepío militar que disfrutó como viuda del padre de la misma, y la otra por la referida Doña María de la Luz Irigoyen, pidiendo volver al goce de la misma pensión por haber quedado segunda vez viuda, sin derecho á pensión de ningún género; y S. M., conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del mes próximo pasado, se ha servido mandar que á la Doña María Guadalupe Echezabal é Irigoyen se le transmita la pensión de 2.500 rs. vn. anuales que disfrutó su citada madre hasta el 24 de diciembre de 1856, en que contrajo segundas nupcias, desde cuyo día se le hará el abono en la Tesorería de Rentas de Cádiz, mientras se encuentre soltera; empero, como su citada madre ha vuelto á quedar viuda en 12 de agosto de 1857 la mantendrá con el importe de esta pensión, según lo prevenido en el artículo 11 del capítulo 8.º del reglamento del Montepío militar; y en el caso de que entre ellas hubiera alguna desavenencia y no les convenga vivir juntas, distribuirán la pensión por iguales partes sirviendo esta medida de regla general para lo sucesivo en casos idénticos.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1858.—El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

(Gaceta del 16 de mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de artillería é infantería de Marina.

Excmo. Sr.: En atención á la escasez de pretendientes á plazas de artilleros-alumnos de la escuela de Condestables que hasta ahora se han presentado en el departamento de Cádiz, al cual estaba únicamente concretada la admisión de los mismos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha dignado resolver que la admisión de los expresados artilleros-alumnos pueda hacerse también en los departamentos de Ferrol y Cartagena, observándose para ello las reglas siguientes:

1.º Los paisanos que aspiren á ingresar en la escuela de Condestables establecida en el departamento de Cádiz y se hallen en los de Ferrol y Cartagena, dirigirán sus solicitudes, acreditando su legitimidad, calidad y honradez á los respectivos Comandantes de Artillería establecidos en los mismos, quienes dispondrán sean reconocidos y tallados, al tenor de lo dispuesto en el art. 22 del reglamento.

2.º El examen de que trata el artículo 23 se verificará por la Junta facultativa del Estado Mayor de Artillería de la Armada del referido departamento; pero en caso de no estar esta completa, el Comandante de Artillería lo pondrá en conocimiento del Capitán general, quien nombrará en este caso los Oficiales subalternos del Cuerpo general de la Armada que sean precisos para completar el número de tres Jueces de que precisamente ha de constar la Junta de exámenes: esta Junta será presidida por el Comandante de Artillería, siempre que sea de la clase de Jefes, pues de lo contrario lo será por el Oficial más antiguo, haciendo el más moderno de Secretario de la misma.

3.º Todos los pretendientes que hayan satisfecho los requisitos señalados en el art. 22 ya citado serán examinados de las materias que se fijan en el 23, eligiendo de entre los que resulten aprobados el número que deba admitirle, observándose en la elección cuanto sobre el particular establece el artículo 26 del reglamento.

4.º Después de verificados los exámenes, el Secretario de la Junta extenderá tres actas, de las cuales una será remitida por el Comandante de Artillería al Capitán general; otra al Jefe del Estado Mayor, y la restante quedará obrando en la Comandancia. Estas actas, si bien deben comprender á todos los individuos que han sido aprobados, especificarán quienes son los que deben cubrir las vacantes que haya, según noticia que de ello tendrá el Comandante de Artillería.

5.º Tan luego como el Capitán general reciba el acta de examen, dispondrá al Ordenador del departamento se sienten plaza de artilleros-alumnos á todos los individuos clasificados para ello por la Junta de exámenes, haciéndoles el abono de sus haberes desde la fecha en que han sido examinados.

6.º Los Capitanes generales dispondrán que los artilleros-alumnos admitidos sean transportados por cuenta del Estado al departamento de Cádiz, procurando lo verifiquen en los meses de Junio y Diciembre, á fin de que se hallen en la Escuela en los primeros días de los siguientes de Julio y Enero, épocas en que empiezan los cursos.

7.º Los Comandantes de Artillería de Ferrol y Cartagena podrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, con la posible anticipación, el número de pretendientes que se hayan presentado, para que este Jefe, en vista de las vacantes que haya y de las que puedan cubrirse en el departamento de Cádiz, ordene á aquellos el número máximo que deberán admitir, cuidando se halle este en proporción con el de pretendientes en cada departamento.

8.º Los individuos que habiendo sido aprobados en el examen no les tocase entrar en la Escuela, por ser mayor el número de aquellos que el de plazas que deban cubrirse en un semestre, tendrán opción á cubrir las primeras vacantes que ocurran en el inmediato, sin otro requisito que la rectificación del reconocimiento de utilidad y robustez.

Es asimismo la voluntad de S. M. que V. E. de la mayor publicidad posible á esta su soberana determinación en toda la comprensión de ese departamento, haciendo se publique además en el *Boletín oficial* de esa provincia, á

cuyo efecto, así lo solicitará V. E. del Gobernador civil de la misma.

Dígoles á V. E. de Real orden para los efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1858.—Quesada.—Sr. Capitán general del departamento de.....

Artículos del reglamento de la Escuela de Condestables que se citan en la Real orden de 19 de Mayo de 1858.

Art. 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la escuela serán cubiertos de dos modos:

1.º Por los cabos de infantería de Marina.

2.º Por los paisanos que lo soliciten, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo además tener buena presencia y la talla de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos serán reconocidos y tallados antes de procederse al examen que debe preceder á su admisión.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitán de la misma.

Art. 23. El examen de que trata el artículo anterior versará sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana. Leer con corrección. Escribir al dictado y con buena ortografía. Principios de Gramática castellana. Sistema de numeración y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobados en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos de la Escuela, será preciso obtener cuanto menos la nota de *bueno* por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

Atrasado. Bueno. Muy bueno. Sobresaliente.

Guarda-costas.

La escampavía *Pronta* y el falucho *Pilar*, buques guarda-costas del apostadero de Algeciras, apresaron en las aguas de sus respectivos distritos, en días 10 y 15 del actual, dos barquillas y dos cachuchos, sin reos, con 14 bultos de géneros y otros 14 de tabaco.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Rafael de Sobremonte, como apoderado de D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas pluviales que corren por el barranco de Tahodio, situado en la jurisdicción de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, en el riego de la heredad denominada de Ventoso, debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido por conveniente desestimar la instancia presentada por D. Ramon Miguel, solicitando autorización para aprovechar las aguas de la riera de San Pedro de Riudevilles, en la provincia de Barcelona, con destino á un molino harinero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 21 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 5.º.—Circular.

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fé habían introducido en algunas empresas y agencias de sustitución del servicio militar hizo necesarias las medidas de represión que contiene la Real orden circular de 28 de Diciembre último, no fué, sin embargo, ni podía ser la mente del Gobierno aconsejar á S. M. la Reina (q. D. g.) la restricción de los derechos concedidos por la ley vigente de quintas, ni aun dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente á favorecer á las clases menos acomodadas, hasta el punto en que lo permita la existencia de un ejercicio dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones; y á fin de conciliar tan importantes objetos, meditado el asunto con detenimiento, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitución ó recepción del servicio militar se sujeten á las reglas siguientes:

1.º Las sociedades, empresas ó agencias que bajo cualquiera denominación y forma se ocupen en la sustitución ó redención del servicio militar, solicitarán para constituirse la Real autorización por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten al efecto los estatutos y reglamentos por que hubieren de regirse.

2.º El Gobernador dirigirá el expediente con su informe y el del Consejo provincial á este Ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorización, previa consulta de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real.

3.º Para que la sociedad, empresa ó agencia pueda hacer uso de la autorización, será circunstancia precisa que acredite en debida forma, ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha Caja, una cantidad equivalente á la suma de 1.000 rs. vn. por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reempla-

zo del ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25.000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior excediese ó bajase de 25.000 hombres, se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba constituir el depósito con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuación un estado en que se expresa el depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este Ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50.000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4.ª En caso de una quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplíe el depósito en proporción al exceso del contingente pedido sobre el número de 25.000 hombres á que asciende el reemplazo anual ordinario.

5.ª Solo podrán ser relevadas, á juicio del gobierno, de la constitución del depósito de que hablan las reglas anteriores aquellas sociedades formadas con el carácter de seguros mútuos por los mozos interesados en la quinta, ó por sus padres ó parientes, sin ningún espíritu de lucro ni de ganancia, y con el exclusivo objeto de asegurar por medio de la contribucion de los socios la sustitucion ó redencion de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.ª El depósito á que se refieren las reglas 3.ª y 4.ª responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demas penas que por los mismos puedan imponer los Tribunales.

7.ª Cuando una sociedad, empresa ó agencia haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, podrá el gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraídas.

8.ª En atencion á estar ya decretada la quinta del año actual, y solo con aplicacion á la misma, se facultará á los Gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interinamente, cuando no haya en ello inconveniente, la formacion de las espresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndales el depósito que previene la regla 3.ª, con la escepcion que se determina en la 5.ª, dando cuenta inmediatamente á este ministerio con remision del expediente. Esta facultad cesará los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.ª Los Gobernadores de provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas que no estén legitimamente autorizadas, y entregarán á los Tribunales á los que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

PROVINCIAS.	Número de sustitutos ingresados en caja por la quinta de 50.000 hombres verificada en 1857.	Importe del depósito que deben consignar las sociedades, empresas ó agencias que se formen en 1856.
Albacete.	147	73.500
Alicante.	133	66.500
Almería.	8	4.000
Avila.	43	21.500
Badajoz.	30	15.000
Baleares.	47	23.500
Barcelona.	556	278.000
Búrgos.	40	20.000
Cáceres.	56	28.000
Cádiz.	52	26.000
Castellon.	71	35.500
Ciudad-Real.	35	17.500
Córdoba.	28	14.000
Coruña.	95	47.500
Cuenca.	29	14.500
Gerona.	101	50.500
Granada.	31	15.500
Guadalajara.	36	18.000
Huelva.	22	11.000
Huésca.	20	10.000
Jaen.	7	3.500
Leon.	84	42.000
Lérida.	124	62.000
Logroño.	23	11.500
Lugo.	183	91.500
Madrid.	184	92.000
Málaga.	26	13.000
Múrcia.	65	32.500
Navarra.	148	74.000
Orense.	119	59.500
Oviedo.	100	50.000
Palencia.	7	3.500
Pontevedra.	76	38.000
Salamanca.	143	71.500
Santander.	45	22.500
Segovia.	17	8.500
Sevilla.	92	46.000
Soria.	11	5.500
Tarragona.	81	40.500
Teruel.	17	8.500
Toledo.	31	15.500
Valencia.	102	51.000
Valladolid.	54	27.000
Zamora.	64	32.000
Zaragoza.	12	6.000

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 42.—Circular.

Esco. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión anual de 4.000 rs., de la cual han de formar parte los 1.880 que ya disfruta sobre los fondos del Montepío militar; y bajo las reglas que establecen sus reglamentos, á doña Juana Amusco, viuda de D. Martin Lozano, Teniente graduado y Subteniente de infantería, muerto de resultas de siete heridas que recibió defendiendo el trono, la Constitucion y el orden público en las calles de esta corte el día 7 de mayo de 1848. Por tanto, mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridad, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.»

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor.....

Núm. 14.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr.: Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de V. E., con motivo del Real permiso que para el extranjero ha obtenido por restablecer su salud, se encargue del despacho ordinario de esa Direccion general de Artillería el general Subinspector del quinto departamento del armada D. Juan Mantilla de los Rios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

(Gaceta del 22 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Por noticias recibidas en este Ministerio, se sabe que en las islas Canarias se disfruta de completa salud, y que los dos casos de viruela han recaído en dos párvulos que conducía á bordo la fragata *Nicaria*, de los cuales uno ha fallecido.

MINISTERIO DE ESTADO.

El día 18 del corriente ha fallecido S. A. R. la Señora Duquesa de Orleans. Con tan infausto motivo, S. M. la Reina nuestra Señora ha dispuesto que la corte vista de luto por catorce días, siete de riguroso y los restantes de alivio, debiendo principiar desde el día 5 del próximo junio.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 29 de Abril último, que el orden público sigue inalterable en la provincia de su mando, y que el estado de la salud pública en la misma es satisfactorio.

(Gaceta del 25 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Santander solicitando autorizacion para contratar sobre las bases y con las condiciones que expresa un empréstito de 9.100.000 rs. para obras de carreteras, emitiendo acciones de 1.000 rs. con el interés de 6 por 100 anual y 1 por 100 para amortizacion: considerando que, con arreglo al artículo 23

de la ley de 22 de julio de 1857, á las provincias y á los pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades ademas de los fondos que á sus carreteras destine el Estado, se les concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignacion que les corresponda en la distribucion hecha con arreglo á la misma ley: considerando que la Diputacion provincial de Santander pretende aprovechar las ventajas que le ofrece el citado artículo, proporcionándose por medio del empréstito recursos para facilitar sus vias de comunicacion; oido sobre este asunto el Consejo Real en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Santander la autorizacion que ha solicitado para contratar dicho empréstito, que deberá reducirse á la cantidad de nueve millones de reales.

Art. 2.º La negociacion de las acciones se hará desde luego y de una sola vez por el mismo método y en la misma forma que se realizó la del empréstito de seis millones para carreteras de Madrid autorizado por Real decreto de 1.º de abril de 1857.

Art. 3.º El importe total de esta negociacion se consignará íntegro en la Caja general de Depósitos, á fin de que pueda, mientras no necesite echarse mano de él en todo ó en parte, devengar á favor de la provincia el interés anual que dicha Caja abona.

Art. 4.º Será de cargo exclusivo del presupuesto provincial el pago de las cantidades necesarias para la satisfaccion de los intereses y la amortizacion sucesiva del capital, consignándose anualmente con este objeto, y como hipoteca especial, el crédito necesario en el capítulo correspondiente.

Art. 5.º A medida que se aprueben por el Gobierno los proyectos de carreteras de la provincia de Santander con sujecion á la ley, y se presuponga el importe de los mismos, y segun que haya en su consecuencia de aprontar por su parte la provincia para concurrir á la ejecucion de las obras las cantidades necesarias, se sacarán estas de la mencionada Caja, figurando su importe como gasto en el presupuesto provincial de cada año y tambien como ingreso para la debida formalizacion de la cuenta.

Art. 6.º Se acompañará siempre al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la Caja general de depósitos por razon del que en ella debe constituir con los productos de dicho empréstito.

Art. 7.º El ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas fijando las reglas que han de observarse para proceder á la negociacion del empréstito.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 3.º

Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha autorizando á la Diputacion provincial de Santander para contratar un empréstito de nueve millones de reales con destino á obras de carreteras, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta

la cantidad de nueve millones de reales efectivos, representados por el número de 9.000 acciones de á 1.000 reales nominales cada una, que tendrán las demas circunstancias que se expresan en los artículos subsiguientes.

2.^a Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras provinciales de Santander:» serán al portador, y tendrán la fecha 1.^o de diciembre de 1858.

3.^a Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la depositaria de los fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 1.^o de junio y 1.^o de diciembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.^a Se destinará á su amortizacion por sorteo un 1 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de mayo y 15 de noviembre de cada año, bajo la presidencia del gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la diputacion provincial.

El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia con 15 dias al menos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificación literal del acta del sorteo.

5.^a La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la concedan las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente la cantidad necesaria para cubrir el 7 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.^a La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un escribano público, el primer día del mes de julio próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y demas que se crea conveniente, con insercion de esta Real orden, y señalando el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

7.^a Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.^a La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin

fracciones de estos últimos, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo, con arreglo á estas bases.

9.^a La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas, y despues de conferenciar aquella autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto, y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden que se hubiesen presentado.

10. Las proposiciones presentadas se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los nueve millones de reales efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

11. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la depositaria de los fondos provinciales, el primero dentro de los dias 22 al 31 de julio de 1858, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

13. El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, cangeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion, y al portador con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrá la fecha de la subasta; procederán de un libro talarario; estarán

ellos con el sello en seco de la Diputacion y firmado por el Gobernador, Presidente, el Diputado secretario, el depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

15. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco que estampará el interventor y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17. El importe del precio de las acciones que se recaude en la depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de depósitos de la provincia.

18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo, la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de depósitos de la misma, acompañándose al citado presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capítulo correspondiente del mencionado presupuesto provincial, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858. —Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 26 de mayo.)

Núm. 368.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 41.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la direccion general de la deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

51.518 D. Miguel Caneves.

51.519 Miguel Colom.

51.520 Jaime Escat.
51.521 Francisco Estades.
51.522 José Montels.
51.523 Antonio Martinez.
51.524 Gabriel Morey.
50.953 D.^a Micaela Cañellas.
50.954 Josefa Lladó.
50.955 Magdalena Mayol.
50.956 Maria Margarita Nadal.
50.957 Maria Angela Prohens.
50.958 Juana Ana Pascual.

Madrid 30 de mayo de 1858. — V.^o B.^o El director general presidente en comision, Saun.—El secretario, Angel F. de Heredia.

Núm. 369.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS

de las Baleares.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general de 30 de mayo último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. de acuerdo con la asesoria general de este Ministerio, en el Expediente instruido á virtud de consulta hecha á la Administracion de Hacienda de Canarias por el Juzgado de primera instancia de Sta. Cruz de Tenerife, se ha dignado resolver que en los registros de discernimientos de tutelas, y curatelas que deben llevar los Juzgados con arreglo al artículo 1271 de la ley de enjuiciamientos civiles se emplee papel del Sello 4.^o por analogia con el que se usa en los protocolos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. para su gobierno y á fin de que llegue á noticia del público por medio del Boletín oficial.»

Y he dispuesto se inserte en el mismo á los fines que se espresan. Palma 19 Junio de 1858.—Manuel Sordo.

Núm. 370.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

«En Real orden comunicada á esta Direccion con fecha 18 de Mayo anterior por el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda, se dice entre otras cosas lo siguiente.—Al mismo tiempo, y para evitar iguales dudas en lo sucesivo conciliando los intereses de la Hacienda con los del Comercio, se ha servido ordenar S. M. que cuando en un documento de giro no quede espacio suficiente para los endosos se continen estos en papel del sello cuarto conforme á la práctica mas generalmente seguida.—Lo que traslado á V. para su gobierno, y á fin de que llegue á conocimiento del público por medio del Boletín oficial.

Y he dispuesto se inserte en el mismo á los efectos que se espresan. Palma 16 de junio de 1857.—Manuel Sordo.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.